

DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO CIRCULAR N° 191

MAT.: Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica. Instrucciones para la aplicación del Protocolo Bilateral entre las Repúblicas de Guatemala y Chile.

VALPARAÍSO, 22 MAR 2010

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTO; DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS.

1. Mediante Decreto Supremo N° 14, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18 de Enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de 14 de Febrero de 2002, se promulgó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile
2. El referido Tratado, contempla la incorporación bilateral de cada uno de los países miembros, por medio de un Protocolo. Actualmente, se encuentran vigentes El Protocolo Bilateral, Chile-Salvador (Decreto Supremo N° 127 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 03.05.2002, publicado en el Diario Oficial de 01.06.2002), Chile-Costa Rica (Decreto Supremo N° 14 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18.01.2002, publicado en el Diario Oficial de 14.02.2002) y Chile-Honduras (Decreto Supremo N° 180 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 09.07.2008, publicado en el Diario Oficial de 28.08.2008).
3. Para la aplicación de la próxima entrada en vigor del Protocolo Bilateral suscrito entre Chile y Guatemala, se imparten las siguientes instrucciones.



Gobierno de
CHILE

4. La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

4.1.- RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Tratado de Libre Comercio Chile-Guatemala	TLCCH - GU	65

4.2.- CÓDIGO ARANCELARIO TRATADO.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato arancelario Preferencial Mercancía sin cupo	TLCCH - GU	760

4.3.- CÓDIGO ARANCELARIO TRATADO. Trato arancelario preferencial sujeto a cupo.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato arancelario Preferencial Mercancía con cupo	TLCCH - GU	761

5. Calendario de Desgravación Arancelaria de Chile

5.1 Chile aplicará, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Guatemala de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación arancelaria) y 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado.

5.2 Para efectos de la aplicación del presente protocolo, la fecha de entrada en vigencia será el año 2010. Para la desgravación arancelaria de mercancías originarias, se agrega una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base.



- **I. Categoría INM (Inmediata):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Protocolo.
- **II. Categoría A2 (2 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en 2 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2.

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	3 %
A partir del 1 de enero del año 2	0 %

- **III. Categoría B (5 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5.

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base	
	6,0%	18,7%
Entrada en vigencia	4,8 %	15,0 %
1 de enero del año 2	3,6 %	11,2 %
1 de enero del año 3	2,4 %	7,5 %
1 de enero del año 4	1,2 %	3,7 %
A partir del 1 de enero del año 5	0 %	0 %

02072710(pechugas) 02072790 (los demás)

- **IV. Categoría B7 (7 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en 7 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7.



Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,1%
1 de enero del año 2	4,3%
1 de enero del año 3	3,4%
1 de enero del año 4	2,6%
1 de enero del año 5	1,7%
1 de enero del año 6	0,9%
A partir del 1 de enero del año 7	0%

- **V. Categoría C (10 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10.

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,4 %
1 de enero del año 2	4,8 %
1 de enero del año 3	4,2 %
1 de enero del año 4	3,6 %
1 de enero del año 5	3,0 %
1 de enero del año 6	2,4 %
1 de enero del año 7	1,8 %
1 de enero del año 8	1,2 %
1 de enero del año 9	0,6 %
A partir del 1 de enero del año 10	0 %

- **VI. Categoría C2 (10 años no lineales):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán durante 5 años sin reducción arancelaria, y a partir del 1 de enero del año 6 se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10.

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	6%
1 de enero del año 2	6%
1 de enero del año 3	6%
1 de enero del año 4	6%
1 de enero del año 5	6%
1 de enero del año 6	4,8%
1 de enero del año 7	3,6%
1 de enero del año 8	2,4%
1 de enero del año 9	1,2%
A partir del 1 enero del año 10	0%

- **VII. Categoría D (15 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,6 %
1 de enero del año 2	5,2 %
1 de enero del año 3	4,8 %
1 de enero del año 4	4,4 %
1 de enero del año 5	4 %
1 de enero del año 6	3,6 %
1 de enero del año 7	3,2 %
1 de enero del año 8	2,8 %
1 de enero del año 9	2,4 %
1 de enero del año 10	2 %
1 de enero del año 11	1,6 %
1 de enero del año 12	1,2 %
1 de enero del año 13	0,8 %
1 de enero del año 14	0,4 %
A partir del 1 de enero del año 15	0 %

- **VIII. Categoría Azúcar:** los aranceles aduaneros ad valorem sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel aduanero ad valorem a pagar según arancel aduanero base
	6%
Año 2008	4,02 %
1 de enero del año 2009	3,00 %
1 de enero del año 2010	1,98 %
1 de enero del año 2011	1,02 %
A partir del 1 de enero del año 2012	0,00 %

Se aplica el calendario de desgravación arancelaria del año 2010.

Para mayor certeza de las Partes, se entiende que este cronograma de desgravación se aplica sólo sobre el arancel ad valorem del 6% de Chile para terceros países, en las siguientes líneas arancelarias: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90.

- **IX. Categoría G (Preferencias arancelarias):** los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría corresponden a desgravaciones porcentuales fijas en el tiempo como se detalla a continuación:

Preferencia arancelaria	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
30 %	4,2%
35 %	3,9 %
40 %	3,6 %

- **X. Categoría EXCL:** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria y de cualquier compromiso en materia arancelaria, por lo que Chile podrá aplicar aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

- **Cuotas:** las fracciones arancelarias comprendidas en el siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria del 100% para las cantidades indicadas a continuación:

No Cuota	Tipo	Código Chile	Cantidad TM	Crecimiento
1	Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11,0402.21.12, 0402.21.13, 0402.21.14, 0402.21.15, 0402.21.16, 0402.21.17, 0402.21.18	200	3 % anual simple por 5 años
2	Leche en polvo	0402.21.18	350	3 % anual simple por 5 años
3	Leche condensada	0402.99.10	500	5 % anual simple por 5 años
4	Concentrados lácteos, nata	0403.90.00, 0404.90.00	100	3 % anual simple por 5 años
5	Mantequilla	0405.10.00	100	3 % anual simple por 5 años
6	Queso cabra maduro, queso oveja maduro	0406.90.90	200	5 % anual simple por 5 años
7	Queso de leche de vaca (Gouda)	0406.90.10	30	Llegará a 80 TM al cabo de 12 años de acuerdo a la tabla A.
8	Manjar (dulce de leche)	1901.90.11	40	3 % anual simple por 5 años
9	Los demás de purés y jugos de tomate	2002.90.11, 2002.90.12, 2002.90.19, 2002.90.90	40	--

Tabla A.

Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
30	36	42	48	54	60	63,3	66,6	69,9	73,2	76,5	80

6. Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, los Subsidios a la Exportación sobre Mercancías Agropecuarias

6.1 Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de la OMC.

6.2. Las Partes no podrán mantener, establecer o reestablecer subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias en su comercio recíproco bajo este Protocolo a partir de su entrada en vigencia.

7. Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, el Anexo I de las presentes instrucciones.

8. Procedimientos de certificación y verificación de origen.

8.1. Aquellas declaraciones de importación que soliciten régimen preferencial para mercancías originarias de Guatemala, deberán disponer de un certificado de origen llenado y firmado por el exportador, el que tendrá una vigencia máxima de 2 años a partir de la fecha de su firma.

8.2 Este certificado es el único documento que sirve para acreditar el origen de las mercancías, para acceder a trato preferencial que se solicita.

8.3 Copia del formato del certificado de origen con sus respectivas instrucciones de llenado, se adjuntaron a Fax Circular N° 149, de esta Dirección Nacional de 08.02.2002, por el que se impartieron las instrucciones para el Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica, complementado por Fax Circular N° 206, de 22.02.2002.



8.4 Al momento de la verificación, los fiscalizadores deberán exigir que los datos consignados en el documento a que se refiere el número anterior, se hayan confeccionado de acuerdo a las instrucciones de llenado.

8.5 La circunstancia que, previo a la fecha de vigencia del Protocolo Bilateral, las mercancías se hubieran acogido al régimen de almacén particular, no obstará al otorgamiento de las preferencias que el presente protocolo otorga, en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.1, a los oficios circulares que tratan esta materia y, que se satisfagan las demás exigencias del Tratado.

8.6 El artículo 4.14 del Tratado Chile-Centroamérica establece que las mercancías no perderán su carácter de originario cuando se exporten de una Parte a la otra Parte y en su transporte pase por el territorio de cualquier otro país sea Parte o no Parte, siempre que, entre otros, dichas especies permanezcan bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en territorio de estos últimos. Asimismo, esta materia ha sido regulada, entre otros, por oficios circulares Nos. 302 y 218 de, 21.12.2004 y 31.07.2007, respectivamente.

8.7 No se deberá requerir certificado de origen en los siguientes casos:

- a) Importación comercial de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1.000 de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. No obstante podrá exigirse que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador indicando que la mercancía califica como originaria, y
- b) Importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

8.8 La excepción anterior regirá siempre que la importación no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de la obligación de contar con un certificado de origen dispuesta en el número anterior.

9. Vigencia

9.1 El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica se encuentra publicado en la página web www.aduana.cl, y el protocolo suscrito entre Chile y Guatemala estará disponible a partir de su entrada en vigencia.

9.2 Las presentes instrucciones regirán a partir de la fecha en que se comunique por este medio.





Gobierno de
CHILE

1108.12 1108.14	-	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
11.09		Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1208.10	Un cambio a la subpartida 1208.10 desde cualquier otra partida.
1207.10	Suprimida.
1208.90	Un cambio a la subpartida 1208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la nuez y almendra de palma de la subpartida 1207.99.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; producto de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o Leche; productos de pastelería
19.01-19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o la subpartida 1103.11 ó "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de pepinos de la partida 07.07 o de la subpartida 0703.10
20.02-20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otra partida.
20.04-20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06-20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.11-2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo.
2008.40-2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.
2008.91-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
2009.11-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
-------------	---





GOBIERNO DE

CHILE

22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 ó 22.08.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o de las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50-2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; Alimentos preparados para animales
23.01 – 23.09	Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	El origen de las mercancías clasificadas en esta subpartida se determinará de conformidad al artículo 4.10
3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.80	Suprimida.
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida;



	o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 31	Abonos
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas





Gobierno de
CHILE

Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21- 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30- 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05- 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20 – 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07-40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.11	Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4012.11 - 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 ó subpartida 4006.10.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 - 40.14	Un cambio a la partida 40.13 a 40.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.16 - 40.17	Un cambio a la partida 40.16 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 – 41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 desde cualquier otra partida.
41.14-41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13.





Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08 desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08 o desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida; Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 desde cualquier otra partida; o El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.





Gobierno de
CHILE

48.11	<p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, desde cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 desde cualquier otra partida; o</p> <p>El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.</p>
-------	--

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.04-50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 ó 50.05.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 -51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 52	Algodón
52.04 - 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06

52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.
---------------	--

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 – 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados





GOBIERNO DE
CHILE

58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03 ó 55.08 a 55.10.
58.06-58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 desde cualquier otro capítulo.
58.09-58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 54.01 a 54.03, 54.07, 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.04 ó 60.01 a 60.06.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.
61.01 – 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; prendería y trapos juegos;
63.03 – 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera

	ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
--	--

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10; o un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13; o Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08-72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13-72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20-7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.83	Suprimida.
7321.11-7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.





GOBIERNO DE
CHILE

7321.90		Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7324.10 7324.29	-	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelario cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7324.90		Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76		Aluminio y sus manufacturas
7607.11		Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19- 7607.20		Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10		Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78		Plomo y sus manufacturas
78.06		Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79		Cinc y sus manufacturas
79.04		Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07		Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc de la partida 79.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida; Un cambio cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
Capítulo 80		Estaño y sus manufacturas
80.03		Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83		Manufacturas diversas de metal común
83.01		Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.05		Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.08		Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.11		Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.



Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la subpartida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10-8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8481.10-8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.10-8486.40	Un cambio a las subpartidas 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8507.10-8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
8528.12	Suprimida.
8528.72	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.70	Suprimida.
8543.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte





GOBIERNO DE

CHILE

Capítulo 87		Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 87.05	–	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.07 87.11	–	Un cambio a la partida 87.07 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.12		Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13 87.14	–	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
87.15		Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.16		No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90		Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.18		Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94		Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01		Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.03		Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida.
94.05		Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.